

**RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Santiago Escrivá de Balaguer y Albás la sucesión, por cesión, en el título de Marqués de Peralta.**

Don Santiago Escrivá de Balaguer y Albás ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Peralta, por cesión que del mismo le hace su hermano, don José María Escrivá de Balaguer y Albás, lo que se anuncia a los efectos de los artículos 6 y 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este edicto, puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 1 de agosto de 1972. El Subsecretario, Alfredo López.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 5 de julio de 1972 por la que se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fibras de Recuperación (Tejidos), para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1972.**

Imo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Hechos imponible	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Ventas a mayoristas e industriales .....	3-a	2.385.021.967	2 %	47.700.439
Ventas a minoristas .....	3-a	593.662.007	2,40 %	14.248.368
Ejecución de obra .....	3-c	106.003.225	2,70 %	2.863.697
<b>Total</b> .....				<b>64.812.504</b>

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en 64.812.504 pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Producción anual, estimando como índice básico el número de telares existentes, y como índice corrector, las clases de esta maquinaria y calidades de productos.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales, se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan, de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1972, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Si la notificación de cualquiera de los plazos indicados no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones, por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el periodo de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécima.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Imo. Sr. Director general de Impuestos.

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 22 a)/1972», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fibras de Recuperación (Tejidos), para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1972.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 10 de mayo de 1972, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de tejidos de fibras de recuperación y sus mezclas, así como las ejecuciones de obras relacionadas con estas fabricaciones. Dentro del concepto de tejidos se comprende también la pasamanería y similares realizada con fibras de recuperación y sus mezclas.

Quedan excluidas del presente Convenio:

1.º Las exportaciones

2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

b) Hechos imponibles:

**ORDEN de 6 de julio de 1972 por la que se concede la condición de títulos valores de cotización calificada a las acciones emitidas por «Astilleros Españoles, S. A.».**

Imo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa de Comercio de Madrid, con fecha 20 de junio del presente año, a la que se acompañan certificados justificativos de haberse superado los índices mínimos de frecuencia y de volumen de contratación por las acciones emitidas por «Astilleros Españoles, S. A.», en las citadas Bolsas (Madrid y Bilbao) durante los periodos del 1 de junio de 1970 al 30 de mayo de 1971 y del 1 de junio de 1971 al 30 de mayo de 1972, en orden a que se declaren valores de cotización calificada las acciones mencionadas.

Este Ministerio, en atención a que, según los referidos antecedentes, concurren en los mencionados títulos los requisitos necesarios previstos en los artículos 38 y 39 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, ha resuelto que las citadas acciones se incluyan entre los valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Imo. Sr. Director general de Política Financiera.

**ORDEN de 7 de julio de 1972 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo desestimando el recurso contencioso interpuesto por doña Rafaela Escandón Sánchez, sobre adjudicación definitiva de la Expendeduría de tabacos número 45 de Santander.**

Imo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Rafaela Escandón Sánchez contra resolución del Ministerio de Hacienda de 16 de noviembre de 1970, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo del Patronato para la Provisión de Estancos, Loterías y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, sobre adjudicación definitiva de la Expendeduría de tabacos número 45 de Santander, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 17 de mayo de 1972, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente: